PROTOCOLO ESTATAL
DE ACTUACIÓN Y
SEGUIMIENTO DE LAS
MEDIDAS DE PROTECCIÓN
PARA MUJERES EN
SITUACIÓN DE VIOLENCIA

2018201920202021









MENSAJE

Desde tiempos remotos hasta nuestros días la violencia de género ha estado presente en la vida de las mujeres, tanto en el ámbito privado como en el público, en ocasiones de manera abierta y clara y otras de forma sutil.

Sin embargo, a través de la historia la lucha de las mujeres por la equidad ha sido ardua y constante y, por fortuna, poco a poco la perspectiva de género se ha enraizado en la sociedad en busca de su consolidación.

Es preciso insistir en que los derechos y libertades de las mujeres son inherentes al propio ser humano; por tanto, su apropiación es legítima desde el derecho natural. Desafortunadamente, en el ámbito político estos logros han generado una suerte de violencia ocasionada por la ceguera de un Estado patriarcal que no ha terminado de permitirles su condición de ciudadanas.

La investigadora Rosa Cobo Bedia estima que la perspectiva de género nos da la posibilidad de ver y comprender el mundo de manera diferente, desde una percepción más humana, donde la violencia contra las mujeres, la explotación sexual a que están expuestas, la feminización de la pobreza, la desigualad salarial, el acoso, el hostigamiento y la deshumanización que hemos hecho de las mismas no sea visto como algo normal ni natural.

Es por ello por lo que mi administración es consciente de todas las posibilidades de participación y reconocimiento de la mujer en el ámbito público. De manera particular, nuestro compromiso como Gobierno del Estado es dar cumplimiento a la Alerta de Género y garantizar en todo momento la protección a las mujeres víctimas de violencia.

Esto es lo que le da sentido a este Protocolo Estatal de Actuación y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia, que tiene como objetivo establecer un procedimiento de actuación para la implementación de las medidas de protección, desde su otorgamiento hasta su conclusión, que favorezca la coordinación de las áreas y funcionariado de la Administración Pública Estatal y Municipal, para garantizar la protección y atención efectiva de las mujeres en situación de violencia.

Somos referente nacional en contar con una Fiscalía Especializada en Medidas de Protección para Mujeres Víctimas de Violencia y, por lo tanto, este Protocolo se convierte en una herramienta jurídica más que garantiza el acceso a la justicia a las mujeres en Michoacán.

Ing. Silvano Aureoles Conejo
Gobernador Constitucional del Estado





PRESENTACIÓN

La violencia contra las mujeres se ha convertido en una de las principales preocupaciones de los estados contemporáneos; el reconocimiento de los derechos y la difusión de las garantías con las que cuentan las mujeres para su defensa, han sido algunos de los primeros intentos por erradicar una de las problemáticas más arraigadas en la conciencia social, sin embargo éstas medidas no han sido suficientes.

De manera cada vez más frecuente y reiterada se advierten hechos de violencia por motivos de género, que evidencian la necesidad de contar y, en su caso, reforzar las acciones inmediatas tendientes a detener las conductas lesivas hacia las mujeres, a través de las cuales se pueda evitar la comisión de hechos delictivos graves tales como el abuso sexual, las lesiones o incluso el feminicidio, tal como sucede con las conocidas *medidas de protección*.

Estos mecanismos, contemplados en tratados internacionales e incluso la normativa interna de varios países, se han encargado brindar a las víctimas de violencia una rápida protección, tanto para ellas como para su familia, a través de actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, activando de manera pronta y coordinada el engranaje institucional, con el fin de proteger la dignidad y la integridad de las mujeres, así como su seguridad, tanto personal, como jurídica.

Así pues, las medidas de protección han sido calificadas como un rápido y sencillo procedimiento sustanciado entre diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, tendientes a que la víctima obtenga un status integral de protección emergente y preventiva, mediante la incorporación conjunta tanto de medidas restrictivas de la libertad en contra del agresor, como orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del proceso civil y/o penal, en una primera instancia.

Cabe señalar que el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece como obligación para las autoridades de todos los órdenes de gobierno, la creación de mecanismos para el adelanto de las mujeres, a través de sistemas estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, facultándolas para articular las acciones correspondientes, que propendan a la coordinación de las autoridades competentes para la emisión, ejecución y cumplimiento de las órdenes de protección.





Por estos motivos y considerando que el 27 de junio del año 2016 la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, tuvo a bien emitir la *Declaratoria de Procedencia a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Michoacán*, el Gobierno del Estado, a partir del trabajo coordinado entre la Procuraduría General de Justicia del Estado; las Secretarías de Seguridad Pública, Salud, e Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas; la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y los municipios de Uruapan, Pátzcuaro, La Piedad, Apatzingán, Hidalgo, Lázaro Cárdenas, Morelia, Zamora, Maravatío, Zitácuaro, Los Reyes, Tacámbaro, Huetamo y Sahuayo, ha tenido a bien expedir el siguiente *Protocolo Estatal de Actuación y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia*.

Este Protocolo, ejecutado en coordinación con diversas instancias gubernamentales, permitirá el cumplimiento de las obligaciones previstas a las autoridades gubernamentales en el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, pero además coadyuvará para:

- a) Garantizar el otorgamiento de medidas de protección en todos los casos en los que exista un riesgo de daño a las mujeres víctimas de violencia.
- b) Facilitar un análisis integral y efectivo del riesgo presente en las víctimas directas e indirectas de los casos de violencia.
- c) Asegurar el registro interinstitucional de las medidas de protección desde su otorgamiento hasta su cancelación.
- d) Prevenir la Comisión de diversos delitos vinculados con la violencia de género.
- e) Erradicar la discrecionalidad del Ministerio Público y demás autoridades intervinientes en los procedimientos inherentes a las medidas de protección, a través del establecimiento de lineamientos, claros, precisos y ordenados, unificados en un solo documento de aplicación estatal.





- f) Contar con personal sensibilizado y con los conocimientos necesarios en materia de género, para brindar la mejor atención a las receptoras de la violencia de género.
- g) Abrir los canales de comunicación entre las instancias intervinientes en el otorgamiento de las medidas de protección, fortaleciendo su efectividad.

En pocas palabras la aplicación del presente Protocolo Estatal de Actuación y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia, contribuirá a eliminar cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, estableciendo un procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer que haya sido sometida a violencia.

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5 y 9, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y por su parte el artículo 4º establece la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley.

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) condena todo tipo de discriminación contra la mujer, por violar los





principios de la igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana, por dificultar la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país; por constituir un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y por entorpecer el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Que con fecha 9 de agosto de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, que tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2015-2021 (PLADIEM), establece en su eje: Cohesión social e igualdad sustantiva, como objetivo el de promover la inclusión y la no discriminación a través de la cultura, la educación, el trabajo y la igualdad real de oportunidades; y en su línea estratégica 8.3.1 Promover la igualdad sustantiva; así como en sus acciones específicas la 8.3.1.2 Asegurar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos y construir diversas herramientas para acabar con la discriminación promoviendo la inclusión en el desarrollo.

Que en las últimas décadas los esfuerzos de los distintos gobiernos se han orientado a diseñar políticas públicas que erradiquen y prevengan cualquier forma de violencia contra la mujer, a través de acciones como las consagradas en el artículo 2° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); no obstante, la generación de mecanismos efectivos de reacción inmediata se ha priorizado,





convirtiéndose en una de las principales preocupaciones y objetivos más recientes, para garantizar la integridad física de una mujer víctima de violencia.

Que en lo relativo a la violencia contra las mujeres, el marco jurídico de las medidas de protección se rige por los siguientes instrumentos internacionales, signados por el Estado mexicano: Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 25); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer de Belém Do Pará (Capítulo III, artículo 7, inciso f); Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (artículo 4º, inciso f y g); así como los instrumentos jurídicos nacionales: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º, 4º, 20, apartado "C" y 133); Código Nacional de Procedimientos (artículos 131, 137 y 139); Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de la Violencia (artículos 5º, 27, 28); Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (artículo 1º); Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo (artículo 6º); y, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo (artículo 8º).

Que en el caso de nuestro país, la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio trajo consigo la adopción de nuevas formas de defensa, como las medidas de protección previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a través de las cuales se fortalece la actuación de las autoridades jurisdiccionales y del Ministerio Público en beneficio de las víctimas de violencia de género. Por tales motivos el Estado de Michoacán, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, presentó a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el Proyecto para la aplicación efectiva de medidas de protección en beneficio de las mujeres víctimas de violencia en Michoacán de Ocampo.

Que con lo anterior se busca implementar un mecanismo integral para el otorgamiento, registro y seguimiento de las medidas de protección, a través de cuatro principales





acciones, entre las que se encuentran, la emisión de un Protocolo Estatal de Actuación y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia, así como el desarrollo de un Sistema Informático, los cuales se fundamentan en la actuación coordinada de diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, así como con los 14 municipios en los que se decretó la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, en la cual se fundamenta en el convenio de coordinación para la implementación del presente Protocolo suscrito entre dichas instancias y niveles de gobierno.

Que en ese tenor es necesario la aplicación del principio de coordinación administrativa entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para maximizar los resultados en el cumplimiento de sus atribuciones, políticas, programas y acciones, logrando la mayor eficiencia en las tareas gubernamentales que tienen a cargo, con el fin de generar las respuestas que requiere la sociedad michoacana.

Que por lo anterior en el presente Acuerdo se emite el Protocolo Estatal de Actuación y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia, que tiene como objetivo establecer un procedimiento de actuación para la implementación de las medidas de protección, desde su otorgamiento hasta su conclusión, que favorezca la coordinación de las áreas y funcionariado de la Administración Pública Estatal y Municipal, para garantizar la protección y atención efectiva de las mujeres en situación de violencia.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente Acuerdo Administrativo que contiene el: **PROTOCOLO ESTATAL DE ACTUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.**







CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. El objetivo general del presente Protocolo es establecer un procedimiento de actuación para el Ministerio Público, relativo a la implementación de las medidas de protección, desde su otorgamiento hasta su conclusión, que favorezca la coordinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado con la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, la Secretaría de Salud, los Servicios de Salud de Michoacán, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana y los municipios de Uruapan, Pátzcuaro, La Piedad, Apatzingán, Ciudad Hidalgo, Lázaro Cárdenas, Morelia, Zamora, Maravatío, Zitácuaro, Los Reyes, Tacámbaro,





Huetamo y Sahuayo, para garantizar la protección y atención efectiva de las mujeres en situación de violencia.

Artículo 2º. Los objetivos específicos del presente Protocolo son:

- I. Garantizar el otorgamiento de medidas de protección, en todos los casos en los que exista un riesgo inminente de daño a las mujeres víctimas de violencia;
- II. Facilitar el análisis integral y efectivo del riesgo presente en las víctimas directas e indirectas de los casos de violencia de género;
- III. Asegurar el registro interinstitucional de las medidas de protección desde su otorgamiento hasta su conclusión;
- IV. Prevenir la comisión de delitos vinculados con la violencia de género;
- V. Erradicar la discrecionalidad del Ministerio Público y demás autoridades intervinientes en los procedimientos inherentes al otorgamiento de medidas de protección, a través del establecimiento de lineamientos, claros, precisos, ordenados y unificados en un solo documento de aplicación estatal;
- VI. Contar con personal sensibilizado y con conocimientos en materia de género, derechos humanos, así como en el otorgamiento de medidas de protección; y,





VII. Reforzar la comunicación entre las instancias estatales y municipales intervinientes en el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas de protección a mujeres en situación de violencia.

Artículo 3. Para efectos de este Protocolo se entenderá por:

- I. CEEAV: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán;
- II. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. **DIF:** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;
- IV. Fiscalía de Medidas de Protección: A la Fiscalía Especializada en Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia;
- V. Instituciones Coadyuvantes: A las autoridades estatales y municipales que intervienen durante el procedimiento relativo a las medidas de protección, desde su otorgamiento hasta su conclusión;
- VI. **Ley Estatal:** A la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Ley General:** A la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- VIII. Ministerio Público: El o la Agente del Ministerio Público;
 - IX. **Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de





género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

- X. **Procuraduría:** A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán;
- XI. **SEIMUJER:** A la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas;
- XII. **SIMPRO:** Al Sistema Informático de Medidas de Protección;
- XIII. SSA y SSM: A la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Michoacán; y,
- XIV. **SSP:** A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

Artículo 4º. Además de los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, establecidos en el artículo 2 de la Ley Estatal, las dependencias y entidades estatales y municipales, involucradas en el otorgamiento de las medidas de protección deberán apegarse a los principios rectores establecidos en el Código Nacional, así como aquellos previstos en la Ley General.

Estos principios tienen como objetivo orientar y delimitar a las y los servidores públicos implicados en el otorgamiento, supervisión y seguimiento de las medidas de protección a mujeres víctimas de violencia, a fin de garantizar la eficacia de la medida y la protección a la vida, integridad y seguridad de las mujeres.





Artículo 5º. Las dependencias y entidades estatales y municipales, involucradas en el otorgamiento de las medidas de protección deberán considerar la perspectiva de género, tomando en cuenta los siguientes tipos de violencia que pueden cometerse en agravio de la mujer:

- I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. **Violencia política:** son todas aquellas acciones y omisiones basadas en género, que se presentan en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales y que tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;
- III. Violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;
- IV. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;





- V. Violencia económica: toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- VI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto y cualesquiera otra forma análoga que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres;
- VII. Violencia familiar: el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho;
- VIII. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la Ley en la materia, y todo tipo de discriminación por condición de género;
 - IX. **Violencia docente:** aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social,





académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

- X. Violencia en la Comunidad: son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público;
- XI. Violencia institucional: son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; y,
- XII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, que puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Artículo 6º. El personal involucrado en el otorgamiento, seguimiento y supervisión de las medidas de protección otorgadas a mujeres en situación de violencia, además de sujetarse a los principios contenidos en el Código Nacional y en sus códigos de ética aplicables, deberán contar con:

- I. Capacitación y Sensibilización en la perspectiva de género y los derechos humanos;
- II. Conocimientos sobre las medidas de protección, su aplicación, supervisión, seguimiento, alcances y efectos; y,





III. Conocimiento de sus obligaciones y responsabilidades, así como de las consecuencias jurídicas de sus acciones, permisiones u omisiones.







CAPÍTULO II

Procedimiento de las Medidas de Protección

Artículo 7º. El procedimiento de las Medidas de Protección, consiste en el otorgamiento de las medidas de protección por parte del Ministerio Público, su implementación y seguimiento por parte de las Instituciones Coadyuvantes, en torno a los cuales se realiza la descripción de las formas de participación de las dependencias y entidades estatales y municipales, involucradas en la concesión de dichos mecanismos de protección.

Artículo 8º. El primer contacto podrá realizarse por noticia criminal, comparecencia de la víctima o comparecencia de terceras personas, del hecho de violencia ante el Ministerio Público:





- I. Noticia Criminal: referido a la comunicación de un hecho de violencia en contra de la mujer al Ministerio Público, por tanto éste deberá actuar conforme lo establecen los artículos 221 al 226 del Código Nacional;
- II. Comparecencia de la víctima: en este caso el Ministerio Público, tomará la denuncia de la víctima y de la narración de los hechos y valorará en un primer momento, la procedencia de la medida de protección; y,
- III. Comparecencia de terceras personas: en caso de que quien solicite la medida de protección sea una persona distinta a la víctima, el Ministerio Público tomará la denuncia y ordenará la realización de los actos urgentes para la localización de la víctima, resguardo y la confirmación de los hechos narrados en la denuncia.

Artículo 9. En caso de que el primer contacto sea a través de alguna de las instancias de la mujer, en cualquiera de sus órdenes de gobierno, o de una autoridad distinta al personal de la Procuraduría, deberá trasladarse a la víctima de violencia de manera inmediata ante el Ministerio Público más cercano, evitando en todo momento un nuevo contacto con la persona agresora y brindando la atención necesaria señalada en el artículo subsecuente.

Artículo 10. Cuando una mujer en situación de violencia acuda a la Procuraduría o sea canalizada por una autoridad distinta al Ministerio Público, se procederá a recabar su denuncia y a verificar el estado de salud física y emocional en el que se encuentre, solicitando la intervención de la SSA y SSM para brindarle la atención médica necesaria.

En todo momento se brindará un trato cordial y amable, con perspectiva de género que evite re victimizarla o culparla por el hecho de violencia que haya vivido.

La atención debe realizarse siempre en un clima de confianza para la mujer, en un espacio que garantice la confidencialidad y privacidad.





Artículo 11. Una vez brindado las atenciones médicas y psicológicas de urgencia, en caso de que el Ministerio Público advierta la existencia o continuidad de un riesgo inminente, le informará a la víctima sobre las medidas de protección que pueden ser otorgadas a su favor, así como sus efectos y alcances, utilizando para ello un lenguaje claro y sencillo que facilite su plena comprensión.

Artículo 12. En esta etapa el Ministerio Público, podrá ordenar nuevamente la realización de actos urgentes, siempre y cuando sean distintos a los ya realizados, a fin de evitar cualquier tipo de re victimización.

Artículo 13. Hecho lo anterior, el Ministerio Público preguntará a la víctima si es su intensión solicitar una medida de protección; en caso de que la respuesta sea afirmativa se procederá al llenado del formato de Solicitud de Medida de Protección (ANEXO 1) a través del SIMPRO.

Artículo 14. La solicitud de medida de protección deberá reunir la siguiente información:

- I. Fecha, hora, lugar y temporalidad;
- II. Nombre de la persona que solicita la medida de protección en caso de ser distinta a la víctima;
- III. Nombre de la persona a quien se protege;
- IV. Nombre de la persona contra quien se expide;





- V. Tipo de medida de protección de que se trata;
- VI. Autoridad que la emite;
- VII. Hechos que la motivan;
- VIII. Preceptos legales en que se funde; y,
- IX. Documentos base que, en su caso, fundamenten la solicitud.

Artículo 15. La mujer víctima de violencia podrá presentar cualquier documentación que a su criterio, considere oportuna para respaldar su solicitud, la cual deberá ser anexada de manera inmediata por el Ministerio Público a la solicitud.

Artículo 16. En todo momento el Ministerio Público, deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos de la víctima y la confidencialidad de la información proporcionada.

Artículo 17. En caso de que la víctima no deseé solicitar su protección a través de la concesión de una medida de protección, el Ministerio Público le informará la gravedad o relevancia del hecho de violencia suscitado, así como los beneficios para su seguridad e integridad personal que derivan de las medidas de protección, evitando cualquier acto de coerción que menoscabe su voluntad.

Artículo 18. Si aún alertada de la existencia de un riesgo inminente, la víctima reitera su negativa de solicitar o que se le otorgue una medida de protección, el Ministerio Público solicitará a la víctima que asiente su decisión y motivos en el apartado correspondiente en la solicitud del SIMPRO, asentando su nombre y firma.





Artículo 19. La valoración del riesgo de las mujeres en situación de violencia es importante para salvaguardar su vida, por ello, una vez llenada la solicitud de medida de protección, el Ministerio Público aplicará a la víctima el instrumento de valoración de riesgo con que cuenta el SIMPRO, debiendo evaluar las siguientes circunstancias:

- I. Los antecedentes relacionados con cualquier forma de violencia de la persona agresora;
- II. Los antecedentes de falta de control y de celotipia de la persona agresora;
- III. Los llamados de auxilio realizados anteriormente por la víctima sobre hechos de violencia de la persona agresora;
- IV. La existencia de amenazas a la víctima, familiares o terceras personas;
- V. El uso o posesión de cualquier arma de fuego;
- VI. La adicción de la persona agresora a estupefacientes, psicotrópicos, bebidas alcohólicas o sustancias que produzcan efectos similares; y,
- VII. El tiempo de duración, la frecuencia e intensidad de la violencia ejercida.

Artículo 20. Revisada la información anterior, el Ministerio Público deberá realizar una búsqueda en sus bases de datos, a fin de conocer lo siguiente:

 El número de medidas de protección anteriormente dictadas en favor de la víctima y, si en su caso, fueron otorgadas en contra de la misma persona agresora;





- II. La existencia y número de medidas de protección solicitadas por otras mujeres en contra de la persona agresora;
- III. El número de carpetas de investigación, procedimientos judiciales y sentencias penales contra la persona agresora, así como los delitos que las motivaron; y,
- IV. Si la persona agresora ha estado procesada, y/o relacionada dentro de algún hecho delictivo.

La información recabada de las diferentes bases de datos servirá únicamente como apoyo a la valoración de riesgo y grado de peligrosidad, así como para la motivación de las medidas de protección otorgadas.

Artículo 21. En caso de que la persona agresora se encuentre relacionada con alguno de los delitos calificados como graves, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público estimará inmediatamente la existencia de un mayor nivel de riesgo para la víctima.

Artículo 22. Una vez que se haya identificado la medida de protección idónea para garantizar la efectiva salvaguarda de la víctima, el Ministerio Público informará, de manera inmediata a través del SIMPRO, a la SSP, sobre el tipo de medida otorgada, el nombre y domicilio de la víctima protegida, el nombre de la persona agresora, la temporalidad de la medida de protección, así como toda la información necesaria para su supervisión.

La notificación a la SSP a través del SIMPRO no imposibilita la entrega del oficio de colaboración correspondiente de manera personal y directa, para su constancia en la carpeta de investigación.





Artículo 23. En el caso de que exista la necesidad de remitir a la víctima a un albergue o refugio temporal, el Ministerio Público podrá solicitar la colaboración de las instancias del sector público o privado, estatal o municipal, que brinden dichos servicios, a efecto de ubicarla en un lugar digno y adecuado.

Artículo 24. Tratándose de las medidas de protección contempladas en las fracciones I, II y III del artículo 137 del Código Nacional, en un término no mayor de 24 horas, el Ministerio Público emisor, deberá informar a la Fiscalía de Medidas de Protección, a efecto de que ésta solicite la audiencia respectiva para la ratificación, modificación o cancelación de las medidas por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 25. El resultado de la audiencia será informada de forma oficial por la Fiscalía de Medidas de Protección, al Ministerio Público emisor, a efecto de que se realicen los registros correspondientes en el SIMPRO y en la carpeta de investigación.

Artículo 26. El seguimiento a una medida de protección, corresponderá a la Fiscalía de Medidas de Protección, a partir de que el Ministerio Público otorgante de la medida, remita la denuncia, la solicitud, el instrumento de valoración, el acuerdo que funde y motive la emisión de las mismas, los actos urgentes, la notificación a la persona agresora en caso de ser necesario, así como el acuse del oficio dirigido a la SSP para el cumplimiento de la medida de protección de la víctima y la bitácora que ésta remita.

Artículo 27. Recibida la información y documentación anterior, la Fiscalía de Medidas de Protección deberá:

I. Establecer comunicación con la víctima cada 24 horas, durante 3 días, para verificar su seguridad y el estado que guarda el cumplimiento de la medida de protección; en caso de que la temporalidad sea mayor, se establecerá una comunicación periódica, no obstante, deberá informar a la víctima que





cuenta con las herramientas disponibles como son números de emergencia, asesoría en medidas de auto protección, y derecho a un asesor;

- II. 72 horas después de la emisión de la Medida de Protección, se aplicará a la víctima un nuevo análisis de riesgo, basado en el ANEXO 2, para determinar la situación de peligro en que se encuentra; en caso de que la temporalidad sea mayor, se aplicará nuevamente el análisis de riesgo (ANEXO 2) previo a concluir la medida; y,
- III. Si la situación de peligro permanece, se procederá a evaluar las medidas de protección otorgadas y en su caso modificarlas o ampliarlas, para garantizar la seguridad e integridad de la víctima.

Artículo 28. Tratándose de medidas de protección otorgadas al interior del estado, los Ministerios Públicos que funjan como enlaces regionales, mantendrán comunicación constante y directa con la Fiscalía de Medidas de Protección, a efecto de coadyuvar con ella en seguimiento oportuno de las mismas.

Artículo 29. De igual forma, para el seguimiento de las medidas de protección, la SSP designará enlaces regionales, quienes actuarán de manera coordinada con la Procuraduría, a efecto de llevar a cabo la ejecución material de la medida, debiendo alimentar de manera continua el SIMPRO con las acciones realizadas para tal efecto, sin perjuicio de remitir los informes de manera oficial, para su constancia en la carpeta de investigación que corresponda.

Artículo 30. En términos del artículo 104 del Código Nacional, el agente del Ministerio Público, de manera fundada y motivada, podrá imponer al agresor los siguientes medios de apremio, en caso de incumplimiento de la Medida de Protección:





- I. Amonestación;
- II. Multa de veinte a mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, o trabajadores no asalariados, la multa no deberá exceder de una UMA;
- III. Auxilio de la fuerza pública; o,
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

Artículo 31. Los medios de apremio deberán aplicarse gradualmente, iniciando con la amonestación y culminando con el arresto por el tiempo señalado por el Código Nacional, siempre en apego a los principios de proporcionalidad, imparcialidad e idoneidad.

Artículo 32. El acuerdo en el que el Ministerio Público determine la imposición de un medio de apremio, deberá ser debidamente notificado a la persona agresora.

Artículo 33. Para el caso de las fracciones III y IV del artículo 30 del presente Protocolo, el Ministerio Público, girará el oficio correspondiente a los agentes de investigación y análisis a su cargo, o en caso de ser necesario a las autoridades de seguridad pública, estatal o municipal, para su consumación conforme a derecho.

Artículo 34. Las medidas de protección concluirán una vez que el Ministerio Público tome alguna de las siguientes determinaciones respecto de la investigación:





- I. Abstención de investigar;
- II. Archivo temporal;
- III. Aplicación de un criterio de oportunidad; y,
- IV. No ejercicio de la acción penal;

Artículo 35. De igual forma los efectos de las medidas de protección concluirán por las siguientes causas:

- I. Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada;
- II. Conclusión del término por la que fue emitida; y,
- III. Por haberse elevado la medida de protección a medida cautelar.

Artículo 36. Una vez concluida la medida de protección por determinaciones respecto de la investigación, el Ministerio Público emisor, expedirá el acuerdo de terminación correspondiente, debiendo notificarlo a la Fiscalía de Medidas de Protección, así como a la víctima.

Artículo 37. En caso de que la medida de protección haya concluido por causas distintas a las formas de terminación de la investigación, el Ministerio Público informará a la víctima sobre la terminación de la vigencia, así como la posibilidad de solicitar nuevamente su otorgamiento en caso de un nuevo riesgo.





Dicha información deberá quedar asentada mediante un acuerdo fundado y motivado, siguiendo las formalidades establecidas por el Código Nacional, para tal efecto.

Artículo 38. La terminación de las medidas de protección y los acuerdos que recaigan a ésta deberán ser debidamente registrados en el SIMPRO.

Artículo 39. Una vez que cesen los efectos de las medidas de protección, el Ministerio Público integrará, en coordinación con la víctima, un Plan de Seguridad (ANEXO 3) que incluya, entre otras cosas, números de emergencia, medidas básicas de auto protección, así como la información necesaria para garantizar su seguridad en caso de un nuevo riesgo.







CAPÍTULO III

De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 40. Cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que participan en el procedimiento relativo al otorgamiento de medidas de protección para mujeres víctimas de violencia, actuarán de conformidad con la normativa institucional que los rige y aplicable en la materia.

Artículo 41. Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, para efectos del presente Protocolo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, tendrán las siguientes colaboraciones:

- I. Colaborar con la Procuraduría en las acciones que esta emprenda, como resultado del otorgamiento de medidas de protección a mujeres en situación de violencia de género;
- II. Canalizar al Ministerio Público a las mujeres en situación de un hecho de violencia de género;
- III. Solicitar al personal a su cargo la realización o cancelación de acciones específicas para la implementación y seguimiento de las medidas de protección otorgadas;
- IV. Informar al Ministerio Público sobre las acciones realizadas para la implementación y seguimiento de las medidas de protección, y de manera inmediata sobre las anomalías, riesgos o irregularidades acontecidas durante su vigencia;
- V. Alimentar debidamente, en los casos que corresponda, el SIMPRO;





- VI. Coordinarse con el Ministerio Público, para la canalización de víctimas a instancias del sector público o privado que brinden servicios de atención médica, psicológica o asistencial, en los casos que así lo requieran;
- VII. Proporcionar la información necesaria para la implementación y seguimiento de las medidas de protección; y,
- VIII. Las que, en el ámbito de sus atribuciones, le sean solicitadas por el Ministerio Público para lograr la efectividad de las medidas de protección brindadas a las víctimas de violencia.







CAPÍTULO IV

Del SIMPRO

Artículo 42. El uso del SIMPRO será obligatorio para las dependencias y entidades estatales y municipales, involucradas en el otorgamiento de las medidas de protección, hasta su conclusión.

Artículo 43. Las comunicaciones realizadas a través del SIMPRO serán válidas y surtirán todos los efectos legales.

Artículo 44. El ingreso al SIMPRO se realizará a través de la siguiente dirección electrónica http://dgtipe.pgje.michoacan.gob.mx/Simpro.

Artículo 45. El personal encargado de la alimentación del SIMPRO deberá velar por la veracidad y confidencialidad de la información proporcionada, asegurándose de llenar debidamente todos y cada uno de los campos que lo integran, alimentándolo conforme al procedimiento de las Medidas de Protección.

Artículo 46. Para el caso de las Agencias del Ministerio Público, que no cuenten con tecnologías de la información, todos los anexos y formatos que integran el SIMPRO deberán estar impresos y ser llenados manualmente por el Ministerio Público y las instituciones coadyuvantes, en su caso, recabando la firma de la víctima, su representante o de la persona que haya solicitado la medida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.





SEGUNDO. Los titulares de las dependencias y entidades estatales y municipales, involucradas en el otorgamiento de las medidas de protección, deberán instrumentar las medidas administrativas necesarias para la observancia del presente Protocolo y del Sistema Informático de Medidas de Protección, estableciendo las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento.

TERCERO. El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado podrá requerir de las dependencias y entidades estatales y municipales, involucradas en el otorgamiento y seguimiento de las medidas de protección, informes sobre la aplicación del Protocolo Estatal de Actuación y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia, así como del Sistema Informático de Medidas de Protección.

Morelia, Michoacán, a 06 de marzo de 2018.

A T E N T A M E N T E "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SILVANO AUREOLES CONEJO

Gobernador del Estado

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS

Secretario de Gobierno

JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ

Secretario de Seguridad Pública





ELÍAS IBARRA TORRES

Secretario de Salud

FABIOLA ALANÍS SÁMANO

Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas

JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO

Procurador General de Justicia del Estado

2018201920202021

















